Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ELENA DEL CARMEN CUEVAS DURAN

CON ISMAEL RAMIREZ RAMIREZ

NULIDAD DE MATRIMONIO

Consulta de la sentencia definitiva

MATRIMONIO — MATRIMONIO NULO — NULIDAD DE MATRIMONIO — JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO — DEMANDA DE NULIDAD — DEMANDANTE — OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL — OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL INCOMPETENTE — NULIDAD DE MATRIMONIO POR INCOMPETENCIA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL — ACCION DE NULIDAD — PRUEBA — PRUEBA TESTIMONIAL — TESTIGOS — DECLARACION DE TESTIGOS — ACTA DE MATRIMONIO — ACTA DE MANIFESTACION — INFORMACION DE TESTIGOS DEL MATRIMONIO — INSTRUMENTO PUBLICO — ESTADO CIVIL — PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL — PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL — PARTIDA DE MATRIMONIO — PRESUNCION — PRESUNCION LEGAL — PRESUNCION DE PUREZA Y AUTENTICIDAD DE LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO — CONTRAYENTES — DECLARACIONES HECHAS POR LOS CONTRAYENTES — DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL MATRIMONIO — VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS CONTRAYENTES — VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL MATRIMONIO — INSCRIPCION DEL MATRIMONIO — PRUEBA PLENA — REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA — SISTEMA PROBATORIO — PRUEBA INSTRUMENTAL — PRUEBA TESTIFICAL — PRUEBAS CONTRADICTORIAS — PONDERACION DE LA PRUEBA — PRUEBA MAS CONFORME CON LA VERDAD — PRUEBA PRECONSTITUIDA — DECLARACIONES CONTENIDAS EN INSTRUMENTO PUBLICO — IMPUGNACION DE LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN LA PARTIDA DE MATRIMONIO — DECLARACIONES FALSAS — DOCUMENTO PUBLICO — DECLARA-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CIONES QUE EMANAN DEL FUNCIONARIO — DECLARACIONES QUE PROVIENEN DE LAS PARTES — FE PUBLICA — ATESTADO DEL FUNCIONARIO — OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO PUBLICO — FE DEL INSTRUMENTO PUBLICO — BUENA FE — PRESUNCION LEGAL DE BUENA FE — DOLO — FRAUDE — MALA FE — PRUEBA DEL DOLO, FRAUDE O MALA FE — ORDENAMIENTO JURIDICO DEL MATRIMONIO — INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO — VINCULO MATRIMONIAL — INTERES PUBLICO — MINISTERIO PUBLICO — INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO — LEY DE MATRIMONIO CIVIL — SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO — CONSULTA DE LAS SENTENCIAS QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD DE MATRIMONIO — SERIEDAD Y PRESTIGIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA — LITIGIOS SIMULADOS — NULIDAD DE MATRIMONIO POR ACUERDO MUTUO DE LOS CONYUGES — PRESUNCIONES JUDICIALES — DOMICILIO — RESIDENCIA — DOMICILIO O RESIDENCIA DE LOS CONTRAYENTES.

DOCTRINA.— Si la única prueba rendida por la demandante para acreditar su demanda de nulidad de matrimonio por incompetencia del Oficial del Registro Civil, consiste en declaraciones de testigos que resultan insuficientes para comprobar los hechos en que se funda la acción de nulidad interpuesta, debe darse aplicación al precepto del artículo 306 del Código Civil, que presume la autenticidad y pureza del acta de manifestación, de la información de testigos del matrimonio y del acta de éste, si ella ha sido extendida en la forma debida, con lo que, al tenor del artículo 308 del mismo Código, atestigua las declaraciones hechas por los contrayentes del matrimonio y por las demás personas mencionadas en el citado instrumento público, cuyo valor probatorio no ha sido desvirtuado; y, en tal evento, la aludida demanda de nulidad debe ser rechazada.

No es papel de un testigo formular estimaciones sin dar razón de sus dichos, ya que los testigos deben declarar sobre hechos y no acerca de meras apreciaciones.

DOCTRINA VOTO ESPECIAL.—La sola declaración de testigos es insuficiente para prevalecer sobre el mérito de plena prueba que revisten la manifestación, la información, el acta matrimonial y su inscripción, que son instrumentos públicos, por lo que, en todo

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

caso, es evidente que entre el mérito de los instrumentos públicos aludidos y las declaraciones de testigos que, como ocurre en la especie, deponen sobre hechos ocurridos muchos años atrás, deben ser aplicadas las reglas generales de la prueba, de acuerdo con las cuales tiene mayor valor probatorio la prueba instrumental, constituida por documentos públicos, que la testimonial.

En efecto, acorde con lo prevenido en el artículo 384 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de dos o más testigos puede constituir plena prueba, siempre que no haya sido desvirtuada por otra prueba contraria y como los instrumentos públicos, por mandato del artículo 1700 del Código Civil, hacen plena fe, resulta que hay un enfrentamiento de pruebas contradictorias —la instrumental y la testifical—, y, en tal caso, debe aplicarse el artículo 428 del Código de Enjuiciamiento, conforme al cual los Tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad, y no se necesita de mayor dialéctica para convencerse que debe prevalecer la prueba preconstituida instrumental sobre la testimonial.

Lo dicho en el artículo 308 del Código Civil, en cuanto a que las partidas no garantizan la veracidad de las declaraciones estampadas en ellas sino que atestiguan las declaraciones, por lo que pueden impugnarse haciendo constar que fueron falsas las declaraciones en el punto de que se trata, no importa novedad alguna y no se trata de una regla especial aplicable para las pruebas del estado civil, sino la aplicación de normas generales del sistema probatorio, ya que todo instrumento público, por ser tal —y no solamente las partidas del Registro Civil—, puede ser impugnado, incluso por testigos, en lo tocante a la veracidad de las declaraciones, toda vez que el propio artículo 1700 del Código Civil, ya citado, obliga a distinguir entre las declaraciones que emanan del funcionario y las que provienen de las partes.

La fe pública cubre solamente el atestado del funcionario, esto es, el hecho del otorgamiento del instrumento público y el hecho de las declaraciones de las partes. De consiguiente, si la fe del instrumento público

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se origina en la confianza que merece el funcionario, es obvio que debe concluirse que hay que distinguir entre las declaraciones del funcionario y las de las partes, y es por ello que las declaraciones del funcionario, en cuanto se refieren a hechos propios suyos o a hechos que ha comprobado por sus sentidos, están revestidas de fe pública, y las de las partes no. Aún más, las declaraciones de las partes se presumen sinceras porque la ley presume lo normal y lo corriente, o sea, la buena fe, con lo que la excepción, vale decir, el dolo, el fraude o la mala fe, deben ser atestiguados. Por lo tanto, lo declarado por los contrayentes del matrimonio se presume sincero, lo que no impide su impugnación, inclusive por testigos, de acuerdo con las normas de carácter general de la prueba y no exclusivamente por lo dicho en el artículo 308 del Código Civil.

En el actual ordenamiento jurídico del matrimonio, éste, por la propia definición del artículo 102 del Código Civil, es indisoluble, por lo que existe un interés público en la subsistencia del vínculo, manifestado en la intervención que al Ministerio Público asigna el artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil y en el trámite de la consulta para las sentencias que dan lugar a la nulidad del matrimonio, conforme al artículo 753 del Código de Procedimiento.

Debe preservarse incólume la seriedad y prestigio de la administración de justicia, lo que no se compadece con la gravedad que representa el éxito sistemático de litigios que, en concepto público, son simulados y basados en el acuerdo de las partes, hecho que equivale a permitir que el vínculo indisoluble pueda dejar de serlo por el mutuo acuerdo de los cónyuges, lo que es inadmisible.

Es principio de equidad natural el de que nadie pueda aprovecharse de su propia inmoralidad —como lo reconocen entre otros los artículos 1465 y 1683 del Código Civil—, por lo que no puede alegar la nulidad de matrimonio el que lo celebró sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Las declaraciones de los testigos prestadas en el acto mismo del matrimonio constituyen, también, presunciones judiciales, para dar por establecido que el domicilio o residencia de los contrayentes era el

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

indicado por dichos testigos, y esas presunciones, deducidas por el Tribunal de un medio de prueba producido por la demandante, están en contradicción con los dichos de los testigos del juicio de nulidad y, frente a un conflicto semejante, debe estimarse de mayor relevancia y preferirse la que se estime más conforme con la verdad, atento lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Eliminando los considerandos de la sentencia en consulta y sus citas legales, salvo las del Código de Procedimiento Civil y de la Ley Nº 4808, que se mantienen, y teniendo, en su lugar, presente:

1º) Que la demanda sobre nulidad del matrimonio celebrado en la circunscripción de Osorno, el 22 de Diciembre de 1943, por Ismael Ramírez Ramírez con Elena del Carmen Cuevas Durán, se funda, según lo aseverado por la contrayente en su libelo de fojas 2, en que a la fecha de la celebración del matrimonio y en los tres meses anteriores a ella ninguno de los contrayentes tenía el domicilio o la residencia que la ley exige para la validez del vínculo, ya que mientras el presunto cónyuge tenía su domicilio y residencia en La Unión, la actora tenía su domicilio y residencia en Santiago, donde vivía con sus padres; el demandado, contestando a fojas 4, reconoce la efectividad de los hechos invocados por Elena del Carmen Cuevas;

2º) Que la única prueba producida por la demandante, en apoyo de su pretensión, la constituye la testimonial de que da constancia el acta de fojas 9 y, por lo que hace al demandado, ninguna prueba ha rendido. Procede, pues, examinar las declaraciones de los testigos;

3º) Que, con fecha 14 de Junio de 1965, concurrieron al Juzgado de Coronel, a la sesión de prueba, los testigos Juan Alberto Carvallo, Luz Mónica Figueroa Figueroa, Orfa u Olfa

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cuevas Sánchez y Alberto Bascur Fonseca, quienes fueron examinados al tenor de la minuta de fojas 8, debiendo no considerarse el dicho de Carvallo, por haber sido retirado por la parte que lo presentó;

4º) Que Luz Mónica Figueroa Figueroa dice constarle que la contrayente en los tres meses anteriores al 22 de Diciembre de 1943 tenía su domicilio y residencia en Santiago, donde vivía con sus padres en calle López y la declarante en Santiago en Los Leones; agrega que sus padres eran amigos de los suyos, diciéndose parientes, y que estima que el matrimonio se celebró en Osorno porque la demandante no contaba con la voluntad de su padre y sí con la de su madre, haciendo el viaje con ella, uno o dos días antes del matrimonio.

Olfa Cuevas Sánchez dice conocer a Ismael Ramírez y constarle que vivía en un hotel de La Unión, desde donde viajaba constantemente a Osorno, Santiago y otras partes, por su profesión de músico y que la declarante vivía por ese tiempo en Osorno, recordando que Ramírez vivía en La Unión desde el año 1940 hasta el matrimonio celebrado en 1943. A solicitud de la parte que la presenta, expone que el demandado se fue a casar a Osorno porque vivía en un hotel en La Unión y un compadre que vivía en Osorno le facilitó o prestó su casa para celebrar el matrimonio.

Alberto Bascur Fonseca, finalmente, sostiene que le consta que la contrayente vivía en Santiago con sus padres porque por ser comerciante viajaba contínuamente a Santiago y la familia de ella vivía en calle López al llegar a Independencia, en donde tuvo su domicilio hasta el momento de su matrimonio en Osorno, a donde se trasladó, acompañada de su madre, con ese único objeto, ya que su padre se oponía al matrimonio, lo que le consta porque estuvo presente en el casamiento en Osorno;

5º) Que las declaraciones aludidas en el motivo anterior son insuficientes para acreditar los hechos en que se funda la acción de nulidad interpuesta. En efecto, la Figueroa no da razón de sus dichos y formula estimaciones, lo que no es papel de un testigo, quien debe declarar sobre hechos y no sobre apre-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciaciones. En cuanto a Olfa Cuevas tampoco declara razón de su dicho, máxime si se considera que ella vivía en Osorno y Ramírez en La Unión y, por lo que hace a la deposición de Bascur, ella adolece de la misma falta de precisión de las anteriores, al no decirse, como la ley lo ordena, cómo el testigo tomó conocimiento de los hechos sobre que declara;

6º) Que, de esta manera, debe darse aplicación al precepto del artículo 306 del Código Civil, que presume la autenticidad y pureza del acta de manifestación, de la información de testigos del matrimonio y del acta de éste, corrientes a fojas 11, por estar en la forma debida, con lo que, al tenor del artículo 308 del mismo Código, atestiguan las declaraciones hechas por los contrayentes de matrimonio y por las demás personas mencionadas en el citado instrumento público, cuyo valor probatorio no ha sido desvirtuado;

7º) Que, las razones expuestas, hacen a esta Corte disentir de la opinión del señor Fiscal, que se lee a fojas 21, quien pide aprobar la sentencia retenida a fojas 20 vuelta, por estimarse dudosa su legalidad;

8º) Que, no habiendo comprobado la demandante el fundamento de su acción de nulidad, no obstante corresponderle a ella, ya que no ha acreditado, en legal forma, que los contrayentes tenían su domicilio o residencia en los tres meses anteriores al matrimonio en Santiago y La Unión, y no en Osorno, procede rechazar la demanda.

Por estos fundamentos y de conformidad, también, con lo establecido en el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia consultada de fecha dieciséis de Junio último, que se lee de fojas 18 a 19, y se declara que no ha lugar a la demanda de nulidad de matrimonio, por incompetencia del Oficial del Registro Civil de Osorno, interpuesta por Elena del Carmen Cuevas Durán en contra de Ismael Ramírez Ramírez.

VOTO ESPECIAL.—Se previene que el abogado integrante señor Tapia concurre a la revocatoria teniendo, además, presente:

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º) Que la sola declaración de testigos es insuficiente para prevalecer sobre el mérito de plena prueba que revisten la manifestación, la información, el acta matrimonial y su inscripción, que son instrumentos públicos, por lo que, en todo caso, estima evidente que entre el mérito de los instrumentos públicos y las declaraciones de testigos que, como ocurre en la especie, deponen sobre hechos ocurridos muchos años atrás, deben ser aplicadas las reglas generales de la prueba, las que le hacen estimar como de mayor valor probatorio a la prueba instrumental, constituida por documentos públicos, que a la testimonial;

2º) Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 384 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de dos o más testigos puede constituir plena prueba, siempre que no haya sido desvirtuada por otra contraria, y como los instrumentos públicos, por mandato del artículo 1700 del Código Civil, hacen plena fe, resulta que hay un enfrentamiento de pruebas contradictorias, esto es, la instrumental y la testifical, y, en tal caso, debe aplicarse el artículo 428 del Código de Enjuiciamiento, conforme al cual los Tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad y, a su juicio, no se necesita de mayor dialéctica para convencerse que debe prevalecer la prueba preconstituida instrumental sobre la testimonial;

3º) Que, en su concepto, lo dicho en el artículo 308 del Código Civil, en cuanto a que las partidas no garantizan la veracidad de las declaraciones estampadas en ellas sino que atestiguan las declaraciones, con lo que pueden impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata, no importa novedad alguna y no se trata de una regla especial aplicable para las pruebas del estado civil, sino la aplicación de normas generales del sistema probatorio, ya que todo instrumento público, por ser tal, y no solamente las partidas, puede ser impugnado, incluso por testigos, en lo tocante a la veracidad de las declaraciones, toda vez que el propio artículo 1700, antes mencionado, obliga a distinguir entre las declaraciones que ema-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nan del funcionario y las que provienen de las partes;

4º) Que la fe pública cubre solamente el atestado del funcionario, esto es, el hecho del otorgamiento del instrumento público y el hecho de las declaraciones de las partes; de consiguiente, si la fe del instrumento público se origina en la confianza que merece el funcionario, es obvio que debe concluirse que hay que distinguir entre las declaraciones del funcionario y las de las partes y, es por ello, que las declaraciones del funcionario, en cuanto se refieren a hechos propios suyos o a hechos que ha comprobado por sus sentidos, están revestidas de fe pública y las de las partes, no; mas, las declaraciones de las partes se presumen sinceras, porque la ley presume lo normal y lo corriente, o sea, la buena fe, con lo que la excepción, vale decir, el dolo, el fraude o la mala fe, deben ser atestiguados. Por tanto, lo declarado por los contrayentes se presume sincero, lo que no impide su impugnación, inclusive por testigos, según está ya dicho, por normas de carácter general de la prueba y no exclusivamente por lo dicho en el artículo 308 del Código Civil;

5º) Que, por lo dicho, concurriendo con la mayoría a estimar que, en el caso de autos, la demanda debe ser desechada, por insuficiencia de la prueba rendida, aunque los dichos de los testigos hubieran cumplido las exigencias de la ley procesal, lo que aquí no ha ocurrido, en todo caso, por las consideraciones anteriores, habría estado por el rechazo de la demanda, fundado en las razones de derecho que ha consignado;

6º) Que cree oportuno reiterar que en el actual ordenamiento jurídico del matrimonio, éste, por la propia definición del artículo 102 del Código Civil, es indisoluble, por lo que existe un interés público en la subsistencia del vínculo, manifestado en la intervención que al Ministerio Público asigna el artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil y en el trámite de la consulta para las sentencias que dan lugar a la nulidad del matrimonio, conforme al artículo 753 del Código de Procedimiento;

7º) Que debe preservarse incólume la seriedad y prestigio

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la administración de justicia, como lo ha reiterado la Excelentísima Corte Suprema, lo que no se compadece con la gravedad del éxito sistemático de litigios que, en concepto público, son simulados y basados en el acuerdo de las partes, lo que equivale a permitir que el vínculo indisoluble pueda dejar de serlo por el mutuo acuerdo de los contrayentes, lo que estima inadmisible;

8º) Que aplica, además, el principio de equidad natural de que nadie puede aprovecharse de su propia inmoralidad, que reconocen, entre otros, los artículos 1465 y 1683 del Código Civil, y estima, fundado en ello, que no puede alegar la nulidad del matrimonio el que celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, situación en la que, en la especie, se encontraría el demandado, que se allanó a la demanda y aceptó sus fundamentos;

9º) Que, finalmente, recuerda que el artículo 39 Nº 7 de la Ley Nº 4808, sobre Registro Civil, previene que las inscripciones de matrimonio deben contener "los nombres y apellidos de los testigos y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes" y no divisa alguna razón para dar mayor crédito a las declaraciones de testigos que deponen, como acontece en la especie, más de veinte años después de haber ocurrido los hechos, que a las de los testigos de la manifestación, de la información y de la celebración, sobre todo cuando éstos, como se lee a fojas 11 vuelta, declararon "ser efectiva cada una de las menciones y hechos declarados por los comparecientes, especialmente sus domicilios o residencias, por conocerlos con anterioridad a la manifestación precedente";

10º) Que, por lo que acaba de expresarse, las declaraciones de los testigos prestadas en el acto mismo del matrimonio constituyen, además, presunciones judiciales, para dar por *establecido que el domicilio o re*sidencia de los contrayentes era el indicado por dichos testigos y estas presunciones, deducidas por el tribunal de un medio de prueba producido por la demandante, están en contradic-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 36. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción con los dichos de los testigos del juicio de nulidad y, en tal conflicto, debe estimarse de mayor relevancia y preferirse la que se estima más conforme con la verdad, atento lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal.

Regístrese y devuélvase.

Complétese el impuesto antes de notificar.

Redactó el Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Pedro Parra N. — Víctor Hernández R. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco, y Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.